

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 03 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 310

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00041-00
Proceso: Divorcio de mutuo acuerdo
D/tes: Manuel Hernando Guaspa Fuertes y Gladys Cerón Carvajal

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a Despacho la demanda de divorcio impetrada de mutuo acuerdo por los señores **MANUEL HERNANDO GUASPA FUERTES** y **GLADYS CERÓN CARVAJAL**.

Examinado dicho libelo y comoquiera que el mismo reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso e igualmente se acompañaron los documentos a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, este Juzgado dispondrá su admisión por ser competente para asumir su conocimiento, de conformidad lo dispuesto en el artículo 21 No. 15 del Código General del Proceso.

Por último, se tendrán por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de esta providencia, dado que dicha solicitud es procedente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de divorcio de mutuo acuerdo impetrada a través de apoderada judicial por los señores **MANUEL HERNANDO GUASPA FUERTES** y **GLADYS CERÓN CARVAJAL**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, contenido en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, para ser valorados en su oportunidad procesal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho **DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.532.984 y T.P. Nro. 147.278 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

QUINTO: TENER POR RENUNCIADOS los términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, por así haberlo solicitado la apoderada judicial de la parte demandante.

CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24ab6a7ca302bbb7d8a679abaa8de42b778c9cf3067df3eb350a65be054
75265**

Documento generado en 04/03/2021 12:40:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>